JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Treinta (30) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	No. 106-2017
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ORLANDO GUTIERREZ PRADA Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTROS

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la accionada Agencia Nacional de Infraestructura, quien manifiesta que su poderdante fue notificada por correo electrónico el 14 de Junio de 2017, remitiendo copia de la demanda, subsanación y auto admisorio de la misma, pero no se dio cumplimiento total a l ordenado en el auto del 9 de mayo de 2017, donde se ordenó notificar a la entidad conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 del C.G.P., pues la Secretaría del Juzgado aún no ha remitido a esta Agencia los anexos y pruebas con que se presentó la demanda.

Refiere que con tal omisión, la Agencia Nacional de Infraestructura no tiene conocimiento de los documentos que obran en el expediente en calidad de pruebas y anexos, lo cual impide que dentro del término de traslado se ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Solicita, se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada el 14 de junio de 2017.

Para resolver se considera:

El articulo 133 numeral 8 del C.G.P., establece como causal de nulidad "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Efectivamente, al revisar el expediente, y los correspondientes comprobantes de envío de correo certificado de los traslados de la demanda, se tiene que se presentó un error, pues se enviaron dos traslados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no se envió el paquete correspondiente a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Sin embargo, el artículo 136 del C.G.P. establece:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

> ***"Art. 136.*** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
> *1..*
> *2...*
> *3...*
> *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*
> *(...)"*

En el presente asunto, si bien el procedimiento posterior a la notificación por correo electrónica de la ANI, no fue el establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, respecto al envió del traslado de la demanda por correo certificado, también lo es, que dicho traslado permaneció en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes, tal y como lo consagra la mencionada disposición, aunado a que la demandada tuvo conocimiento de la demanda y ejerció su derecho de defensa, pues dentro del término de traslado para contestar demanda, la mencionada Entidad, solicitó y aportó pruebas, propuso excepciones y presentó el incidente de nulidad que aquí se resuelve, con lo cual queda desvirtuada la violación al derecho de defensa y contradicción argumentado por el profesional del derecho.

Conforme lo anterior, lo procedente es dar aplicación al numeral 4 del artículo 136 ibidem, en el sentido de tener por saneada la causal de nulidad invocada por el apoderado de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura, por haberse cumplido su finalidad y haberse garantizado el derecho de defensa, debiendo entonces continuar con el trámite del proceso.

Conforme lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por saneada la causal de nulidad invocada por el apoderado de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J